**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/556/2021/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto vía Infomex Veracruz, que corresponde a la solicitud con número de folio 00391421, al actualizarse la causal contenida en el artículo 222, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, con fundamento en los numerales 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto está facultado para desechar de plano el recurso de revisión, cuando se configure alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, se advierte la causa manifiesta e incuestionable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción IV de la Ley de Transparencia.

**HIPÓTESIS NORMATIVA**

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente recurso de revisión, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 222, fracción IV de la Ley de la materia, el cual establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Para mayor abundamiento, se realiza una reseña de los antecedentes del caso de la siguiente manera:

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, via Plataforma Nacional de Transparecia con número de folio 00391421 al sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de marzo de dos mil veintiuno el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto ordenó remitir el recurso a la Ponencia I.

**CONCLUSIÓN**

A criterio de este Órgano Garante, en el caso concreto y ante la impugnación de la veracidad de la información proporcionada, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

En efecto, la parte recurrente cuestionó la información proporcionada, señalando dentro de su agravio lo siguiente: *" Hago valer mi derecho a la interposición basándome en la ley 875, artículo 153 y 155 (fracción X y XIII), manifestando mi inconformidad con la respuesta obtenida por la Unidad de Transparencia, ya que, no solo TRÁNSITO del Estado evade el cumplimiento del artículo 237 del reglamento de Tránsito del Estado, sino también sus respuestas carecen de sustento probatorio, por lo que requiero se me de una*

*contestación veraz, siendo clara la falta de cumplimiento a lo establecido en la ley."* [sic]

En el caso, de la lectura del agravio se advierte que, en el fondo, este únicamente tiene como propósito cuestionar la veracidad de la información inicialmente proporcionada por una supuesta sospecha de la parte recurrente respecto de la información otorgada.

Además, debe entenderse que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[2]"**.

Por todo lo anterior, lo procedente es, en términos del artículo 222, fracción IV, de la Ley de Transparencia, desechar el presente recurso de revisión.

## EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente, debido a que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado** y con ello actualizar la causal contenida en el fracción IV del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por la parte hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese como en derecho corresponda** y archívese como asunto totalmente concluido.

[2] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Ponente**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de Acuerdos**

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por UNANIMIDAD de votos de las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.